



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/019/2026

PERSONA PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PERSONA PROBABLE RESPONSABLE:
CECILIA VADILLO OBREGÓN, DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con la clave de expediente IECM-SCG/PO/019/2026, iniciado por el C. Aníbal Alexandro Cañez Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en contra de la C. Cecilia Vadillo Obregón, diputada del Congreso de la Ciudad de México, por la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores

En la Ciudad de México, a 31 de julio de dos mil veintiséis¹.

Resumen: Se determina la **existencia** de la irregularidad denunciada respecto de la vulneración a las reglas de difusión de informes de labores de la C. Cecilia Vadillo Obregón.

Glosario:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas y/o Comisión	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Congreso	Congreso de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva y/o Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Instituto Electoral y/o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Comunicación Social	Ley General de Comunicación Social.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Oficialía de Partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
PAN y/o partido promovente	Partido Acción Nacional.

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contraria

Término	Definición
Probable responsable o Cecilia Vadillo Obregón	Cecilia Vadillo Obregón, diputada del Congreso de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento del Congreso	Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría o Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral Local y/o Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Resultados:

I. QUEJA. El diecinueve de febrero el partido promovente presentó, a través de la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes, un escrito de queja mediante el cual hizo del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, podrían ser violatorios de la normativa electoral, mismos que atribuye a la probable responsable.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. El veinte siguiente, el Secretario remitió a la Dirección Ejecutiva el oficio IECM/SE/516/2026² y el escrito de queja signado por el partido promovente, a efecto de que, en apoyo, colaboración y coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, se realizaran las actuaciones conducentes.

III. TRÁMITE. El veintitrés de febrero se registró e integró el expediente IECM-QNA/015/2026, en contra de la probable responsable, con motivo de la presunta vulneración a las reglas de difusión del informe de labores.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. El partido promovente denunció, esencialmente, lo siguiente:

- Que el diez de febrero, el partido promovente tuvo conocimiento de que la C. Cecilia Vadillo Obregón, es la titular de la cuenta “*cecivadillo_*” de la red social *Instagram* y que desde el veinticuatro de enero, realizó en esa cuenta una publicación mediante la cual difundió un video donde publicita la fecha de su primer informe de actividades legislativas el cual rindió desde el treinta y uno de enero, lo que a su dicho, puede ser verificado en los siguientes enlaces electrónicos (cuya certificación realizó la Oficialía Electoral de este Instituto, a

² Véase la foja 01 a la 30 del expediente.

solicitud de la parte promovente de manera previa a la interposición de su escrito inicial, mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-104/2026):

<https://www.instagram.com/cecivadillo ?igsh=MXdhZnpiMjI4cjh6ZA==>

<https://www.instagram.com/reel/DT6erevDe34/?igsh=dGVyYzRwNmhzTV2>

- Que, en la misma fecha, el partido promovente manifestó haber tenido conocimiento de que la C. Cecilia Vadillo Obregón continuaba desplegando y manteniendo propaganda colocada en equipamiento urbano la cual está relacionada con su primer informe de labores legislativas en diversas ubicaciones dentro de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, en Ciudad de México, lo cual fue verificado por la Oficialía Electoral de este Instituto, a solicitud de la parte promovente de manera previa a la interposición de su escrito inicial, mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026.
- Que derivado de la certificación, según su dicho, se acreditó plenamente la existencia de la propaganda colocada indebidamente en equipamiento urbano sobre el primer informe de actividades legislativas de la probable responsable en su calidad de diputada del Congreso, asimismo refirió que dicha propaganda se continuaba difundiendo de forma extemporánea, ya que el evento denunciado fue realizado el treinta y uno de enero, siendo así que de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, sólo podía ser difundido siete días antes y cinco días después; es decir, del veinticuatro de enero y hasta el cinco de febrero.

Pruebas ofrecidas

Del escrito de queja se desprende que el partido promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

A. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en las actas circunstanciadas **IECM/SEOE/OC/ACTA-104/2026** e **IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026** emitidas por la Oficialía Electoral de este Instituto.

B. TÉCNICAS. Consistentes en:

1. Dos enlaces electrónicos:

- <https://www.instagram.com/cecivadillo ?igsh=MXdhZnpiMjI4cjh6ZA==>.
- <https://www.instagram.com/reel/DT6erevDe34/?igsh=dGVyYzRwNmhzTV2>

2. Ochenta y ocho capturas de pantalla e imágenes insertas en su escrito inicial.

C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Legal y humano en lo que favorezca al partido promovente.

D. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En lo que favorezca al partido promovente.

V. DILIGENCIAS PREVIAS. En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20 del Reglamento, la Secretaría Ejecutiva ordenó realizar diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos consistentes en las siguientes:

- 1. **Acta circunstanciada de veinte de febrero**³ instrumentada por personal habilitado de la Dirección, mediante el cual se constató una publicación de la red social “Instagram” de la cuenta “cecivadillo_”, la cual contiene un video publicado el treinta de enero, en la que se advierte la fecha de la presentación del primer informe de actividades de la probable responsable a realizarse el treinta y uno de enero siguiente.
- 2. **Instrucción a la Oficialía Electoral.** El veinticinco de febrero, mediante oficio IECM-SE/QJ/117/2026⁴, se le instruyó para que remitiera copias certificadas de las actas circunstanciadas identificadas con las claves IECM/SEOE/OC/ACTA-104/2026 e IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026.

Respuesta. En la misma fecha, mediante oficio IECM/SE/SOE/022/2026⁵, la Oficialía Electoral remitió las actas circunstanciadas solicitadas, ambas acompañadas de una fe de erratas, mediante las que hizo constar lo siguiente:

a) Ligas electrónicas constatadas:

IECM/SEOE/OC/ACTA-104/2026		
No.	Liga electrónica proporcionada por el partido promovente	Resultado de la diligencia
1	https://www.instagram.com/cecivadillo_?igsh=MXdhZnpiMjl4cjh6ZA== ⁶	... al dar clic en la tecla enter me dirige a la página de la red social Instagram en la que aparece el perfil de una persona usuaria a nombre de “Ceci Vadillo”, se observa como foto de perfil un círculo en la parte izquierda de la pantalla, al interior se advierte la fotografía de una persona de género masculino, tez clara, cabello oscuro, viste blusa de color blanco y lleva puesto lo que por sus características asemejan a ser lentes oftálmicos. Dicha cuenta contiene la información siguiente: “cecivadillo_ Ceci Vadillo 1,460 posts 9,805 followers 2,766 following

³ Véase la foja 31 a 33 del expediente.
⁴ Véase la foja 36 del expediente.
⁵ Véase la foja 37 a la 65 del expediente.
⁶ Fe de erratas de la Oficialía Electoral, véase la foja 43 del expediente.
En virtud que se ha cometido un error involuntario de carácter tipográfico, en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-104/2026 de once de febrero de dos mil veintiséis, correspondiente al expediente de Oficialía Electoral IECM/SE/OE/024/2026, se procede a realizar la siguiente fe de erratas:
En el párrafo quinto de la página 1 de 4, donde dice:
<https://www.facebook.com/CeciVadilloMH/posts/en-mi-primer-informe-tengo-claro-algo-trabajamos-para-tú-y-tu-familia-sean-l/122301688574130265/>
Debe decir:
https://www.instagram.com/cecivadillo_?igsh=MXdhZnpiMjl4cjh6ZA==
La presente Fe de Erratas por tratarse de un error involuntario retrotrae sus efectos del acto que corrige.”

IECM/SEOE/OC/ACTA-104/2026		
No.	Liga electrónica proporcionada por el partido promovente	Resultado de la diligencia
		Diputada local Dignidad rebelde ☐ Miguel Hidalgo Presidenta de la comisión de Igualdad de género Progresista, more docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScBujzAHNbclldqiW9W46PMA-3cFQM96CXni5yMRUvkkIFw4w/viewform" En la parte inferior, se advierten siete círculos, cada uno con nombre y emojis diferentes, dichos nombres son los siguientes: "Notas"; "#Morena"; "Caminando..."; "Columnas". A continuación, se aprecian cuatro recuadros en donde destaca la presencia de una persona de género femenino, de tez clara y cabello teñido. 
2	https://www.instagram.com/reel/DT6erevDe34/?igsh=dGVyYzRwNmhzbnTV2	"...al dar clic en la tecla enter me dirige a la página de la red social Instagram en la que aparece un video corto (reel), la publicación cuenta con 180 me gusta, 10 comentarios. Adicionalmente, al pie del video se lee la información siguiente: "cecivadillo_ Miguel Hidalgo, CDMX Arrancamos colgando la primera lona de mi informe junto a las vecinas y los vecinos de la Miguel Hidalgo" 

IECM/SEOE/OC/ACTA-104/2026		
No.	Liga electrónica proporcionada por el partido promovente	Resultado de la diligencia
		 El video contiene el audio siguiente: "Persona 1: ¿Ahí se la pongo? Ahí, ahí está. ¿sí? ¡Eso! ¿Pero qué hago? ¿La amarro o qué? Así. ¿Oye, no quisiste conseguir unos clavos más grandes? No."

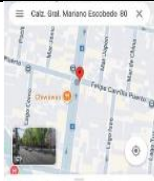
b) Inspección in situ⁷

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
1	Calle Felipe Carrillo Puerto 197, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo 	1. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 197, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo encuentro un predio con fachada en color amarillo y en número 197, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee "CECI VADILLO"; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: "1ER INFORME DE ACTIVIDADES"; "Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón" 
2	Calle Felipe Carrillo Puerto 211, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo 	2. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 211, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee "CECI VADILLO"; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: "1ER INFORME DE ACTIVIDADES"; "Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón". 

⁷ Con presiones en las inspecciones in situ con números de identificación 51, 58 y 82.

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
3	Calle Felipe Carrillo Puerto 231, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo 	3. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 231, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo el predio de fachada color durazno y puerta azul marcado con el número 231, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee “CECI VADILLO”; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”; “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”. 
4	Calle Felipe Carrillo Puerto 231, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo 	4. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 231, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo el predio de fachada color durazno y puerta azul marcado con el número 231, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee “CECI VADILLO”; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”; “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”. 
5	Calle Felipe Carrillo Puerto 231, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo 	5. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 231, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo el predio de fachada color durazno y puerta azul marcado con el número 231, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee “CECI VADILLO”; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”; “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”. 

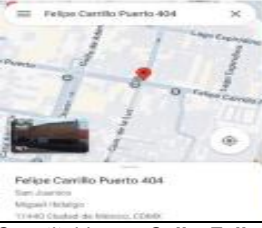
ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
6	Calle Felipe Carrillo Puerto 235-245, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo 	6. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 235-245, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo dos placas de identificación con el nombre de las calles “MAR DE CHINA” y “FELIPE CARRILLO PUERTO”, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee “CECI VADILLO”; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”; “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”. 
7	Calle Felipe Carrillo Puerto 257-279, C.P. 11320, Popotla, Miguel Hidalgo 	7. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 257-279, C.P. 11320, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee “CECI VADILLO”; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”; “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”. 
8	Calle Felipe Carrillo Puerto 257-279, C.P. 11320, Popotla, Miguel Hidalgo 	8. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 257-279, C.P. 11320, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Se precisa que fue localizada frente al número 267. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee “CECI VADILLO”; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”; “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”. 
9	Calzada General Mariano Escobedo 96, C.P. 11320, Popotla, Miguel Hidalgo 	9. Constituido en Calzada General Mariano Escobedo 96, C.P. 11320, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo las placas de identificación de las calles con los nombres “GRAL. MARIANO ESCOBEDO” y “FELIPE CARRILLO PUERTO”, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
		  
10	Calzada General Mariano Escobedo 56-80, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo	 10. Constituido en Calzada General Mariano Escobedo 56-80, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo las placas de identificación de las calles con los nombres “GRAL. MARIANO ESCOBEDO” y “FELIPE CARRILLO PUERTO”, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.  
11	Calle Felipe Carrillo Puerto 250C, C.P. 11320, Popotla, Miguel Hidalgo	 11. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 250C, C.P. 11320, Popotla, Miguel Hidalgo.; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee “CECI VADILLO”; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”; “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”.  
12	Calle Felipe Carrillo Puerto 227, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo	 12. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 227, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee “CECI VADILLO”; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”; “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”.  

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
13	Calle Felipe Carrillo Puerto 174. C.P. 11320, Popotla, Miguel Hidalgo	 13. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 174. C.P. 11320, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me posiciono frente al predio marcado con el número 174, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de una lona rectangular de fondo blanco con guinda, al centro se lee "CECI VADILLO"; "1ER INFORME DE ACTIVIDADES"; "Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón". Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. 
14	Calle Felipe Carrillo Puerto 166. C.P. 11320, Popotla, Miguel Hidalgo	 14. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 166. C.P. 11320, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de una lona rectangular de fondo blanco con guinda, al centro se lee "CECI VADILLO"; "1ER INFORME DE ACTIVIDADES"; "Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón". Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. 
15	Calle Felipe Carrillo Puerto 336. C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo	 15. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 336. C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo una placa de identificación con el nombre de la calle "MARINA NACIONAL", realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. 
16	Calle Laguna de Términos 263, C.P. 11320, Anáhuac, Miguel Hidalgo	 16. Constituido en Calle Laguna de Términos 263, C.P. 11320, Anáhuac, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. 

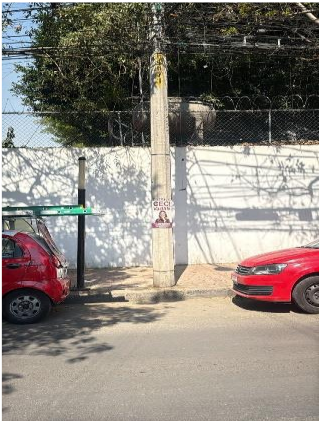
ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
17	Calle Laguna de Términos 263, C.P. 11320, Anáhuac, Miguel Hidalgo	17. Constituido en Calle Laguna de Términos 263, C.P. 11320, Anáhuac, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.   
18	Calle Felipe Carrillo Puerto 406-458, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo	18. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 406-458, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.   
19	Calle Felipe Carrillo Puerto 406-458, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo	19. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 406-458, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.   
20	Calle Felipe Carrillo Puerto 420c, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo	20. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 420c, C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.   

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
21	Calle Felipe Carrillo Puerto 420c. C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo 	21. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 420c. C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me posiciono frente al número 445-A, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. 
22	Calle Felipe Carrillo Puerto 420c. C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo 	22. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 420c. C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me posiciono frente al número 445-A, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. 
23	Calle Felipe Carrillo Puerto 416. C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo 	23. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 416. C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo el predio identificado con el número 420, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. 
24	Calle Felipe Carrillo Puerto 416. C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo 	24. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 416. C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. 

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
25	Calle Felipe Carrillo Puerto 416. C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo 	25. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 416. C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada 
26	Calle Felipe Carrillo Puerto 416. C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo 	26. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 416. C.P. 11400, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me posiciono cercano a una tienda de conveniencia de nombre "OXXO", realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. 
27	Calle Felipe Carrillo Puerto 427. C.P. 11410, Popotla, Miguel Hidalgo 	27. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 427. C.P. 11410, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. 
28	Calle Felipe Carrillo Puerto 427. C.P. 11410, Popotla, Miguel Hidalgo 	28. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 427. C.P. 11410, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. 

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
29	Calle Felipe Carrillo Puerto 427. C.P. 11410, Popotla, Miguel Hidalgo 	29. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 427. C.P. 11410, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.  Felipe Carrillo Puerto 404-402 San Juanito Miguel Hidalgo 11410 Ciudad de México, México
30	Calle Felipe Carrillo Puerto 427. C.P. 11410, Popotla, Miguel Hidalgo 	30. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 427. C.P. 11410, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me posiciono frente un local comercial (tintorería), realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee "CECI VADILLO"; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: "1ER INFORME DE ACTIVIDADES"; "Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón".  Felipe Carrillo Puerto 404 San Juanito Miguel Hidalgo 11410 Ciudad de México, México
31	Calle Felipe Carrillo Puerto 427. C.P. 11410, Popotla, Miguel Hidalgo 	31. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 427. C.P. 11410, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me posiciono frente un local comercial (tintorería), realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee "CI VADILLO"; Seguido de una fotografía. En la parte inferior se lee: "1ER INFORME DE ACTIVIDADES"; "Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón". Se precisa que la publicidad se encuentra dañada.  Felipe Carrillo Puerto 404 San Juanito Miguel Hidalgo 11410 Ciudad de México, México

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
32	Calle Felipe Carrillo Puerto 427. C.P. 11410, Popotla, Miguel Hidalgo	32. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 427. C.P. 11410, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me posiciono frente a un predio con puertas de color blanco, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.   
33	Calle Felipe Carrillo Puerto 427. C.P. 11410, Popotla, Miguel Hidalgo	33. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 427. C.P. 11410, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo un predio identificado con el número 427, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.   
34	Calle Felipe Carrillo Puerto 402B. C.P. 11440, Popotla, Miguel Hidalgo	34. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 402B. C.P. 11440, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo el predio identificado con el número 402, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.    
35	Calle Felipe Carrillo Puerto 402B. C.P. 11440, Popotla, Miguel Hidalgo	35. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 402B. C.P. 11440, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.   

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
36	Calle Felipe Carrillo Puerto 402B. C.P. 11440, Popotla, Miguel Hidalgo	36. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 402B. C.P. 11440, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo el predio identificado con el número 454, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.   
37	Calle Felipe Carrillo Puerto 454. C.P. 11440, Popotla, Miguel Hidalgo	37. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 454. C.P. 11440, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me posiciono frente a una caja rotulada con publicidad de infinitum, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.   
38	Calle Felipe Carrillo Puerto 454. C.P. 11440, Popotla, Miguel Hidalgo	38. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 454. C.P. 11440, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.   
39	Calle Felipe Carrillo Puerto 454. C.P. 11440, Popotla, Miguel Hidalgo	39. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 454. C.P. 11440, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.   

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
40	Calle Felipe Carrillo Puerto 454. C.P. 11440, Popotla, Miguel Hidalgo 	40. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 454. C.P. 11440, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me posiciono frente al predio marcado con el número 409, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.  
41	Calle Felipe Carrillo Puerto 388. C.P. 11440, Popotla, Miguel Hidalgo 	41. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 388. C.P. 11440, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo un predio identificado con el número 388, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. Se precisa que la fotografía proporcionada por el promovente se encuentra frente al número 384-A.   
42	Calle Felipe Carrillo Puerto 378B. C.P. 11440, Popotla, Miguel Hidalgo 	42. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 378B. C.P. 11440, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo dos placas de identificación con los nombres de las calles "CDA. LAGO ESPIRIDINO" y "FELIPE CARRILLO PUERTO", realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.  
43	Calle Felipe Carrillo Puerto 378B. C.P. 11440, Popotla, Miguel Hidalgo 	43. Constituido en Calle Felipe Carrillo Puerto 378B. C.P. 11440, Popotla, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo dos placas de identificación con los nombres de las calles "CDA. LAGO ESPIRIDINO" y "FELIPE CARRILLO PUERTO", realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.  

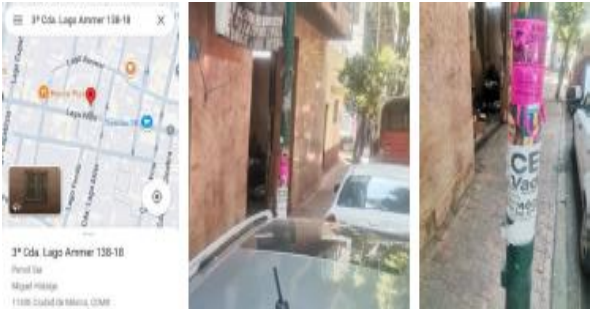
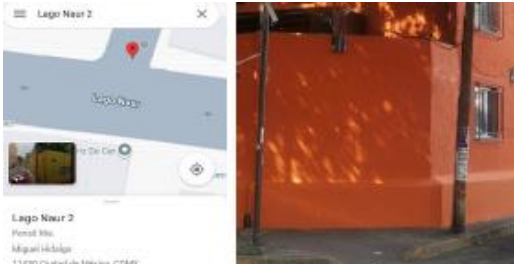
ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
44	Calle Lago Naur 17, C.P. 11440, Reforma Pensil, Miguel Hidalgo	44. Constituido en Calle Lago Naur 17, C.P. 11440, Reforma Pensil, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo dos placas de identificación con los nombres de las calles “LAGO NAUR” y “CASA AMARILLA”, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee “CECI VADILLO”; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”; “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”. Se precisa que la propaganda se encuentra sobre la calle Casa Amarilla.    
45	Calle Lago Naur 46-62, C.P. 11490, Cuauhtémoc Pensil, Miguel Hidalgo	45. Constituido en Calle Lago Naur 46-62, C.P. 11490, Cuauhtémoc Pensil, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo dos placas de identificación con los nombres de las calles “LAGO NAUR” y “CASA AMARILLA”, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, se observa fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”; “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”. Se precisa que la propaganda denunciada se localizó sobre la calle Daniel Cabrera   
46	Calle Lago Naur 46-62, C.P. 11490, Cuauhtémoc Pensil, Miguel Hidalgo	46. Constituido en Calle Lago Naur 46-62, C.P. 11490, Cuauhtémoc Pensil, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee “CECI VADILLO”; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”; “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”.   

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
47	Calle Lago Naur 46-62, C.P. 11490, Cuauhtémoc Pensil, Miguel Hidalgo	47. Constituido en Calle Lago Naur 46-62, C.P. 11490, Cuauhtémoc Pensil, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me posiciono de frente a un local comercial (ópticas), realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee “CECI VADILLO”; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”; “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”. 
48	Calle Lago Naur 64-84, C.P. 11490, Reforma Pensil, Miguel Hidalgo	48. Constituido en Calle Lago Naur 64-84, C.P. 11490, Reforma Pensil, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo dos placas de identificación con los nombres de las calles “NAUR” y “LAGO WENNER”, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. 
49	Calle Lago Naur 64-84, C.P. 11490, Reforma Pensil, Miguel Hidalgo	49. Constituido en Calle Lago Naur 64-84, C.P. 11490, Reforma Pensil, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo dos placas de identificación con los nombres de las calles “NAUR” y “LAGO WENNER”, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. 
50	Calle Lago Naur 64-84, C.P. 11490, Reforma Pensil, Miguel Hidalgo	50. Constituido en Calle Lago Naur 64-84, C.P. 11490, Reforma Pensil, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo dos placas de identificación con los nombres de las calles “NAUR” y “LAGO WENNER”, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. 

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026			
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA		IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
			
51	Calle Lago Naur 64-84, C.P. 11490, Reforma Pensil, Miguel Hidalgo		51. Constituido en Calle Lago Naur 64-84, C.P. 11490, Reforma Pensil, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo dos placas de identificación con los nombres de las calles “NAUR” y “LAGO WENNER”, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.  Fe de Erratas “En virtud que se ha cometido un error involuntario de carácter tipográfico, en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026 de trece de febrero de dos mil veintiséis, correspondiente al expediente de Oficialía Electoral IECM/SE/OE/024/2026, se procede a realizar la siguiente fe de erratas: En el párrafo primero de la página 24 de 41, donde dice: “...no localizo la propaganda denunciada...” Debe decir: “... localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee “CECI VADILLO”; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”; “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”. La presente Fe de Erratas por tratarse de un error involuntario retrotrae sus efectos del acto que corrige.”
52	Calle Lago Naur 64-84, C.P. 11490, Reforma Pensil, Miguel Hidalgo		52. Constituido en Calle Lago Naur 64-84, C.P. 11490, Reforma Pensil, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me posiciono en diagonal al local comercial que se encuentra en la esquina y lleva por nombre “NAUR SANITARIOS”, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de una lona rectangular de fondo blanco con guinda, al centro se lee “CECI VADILLO SÍ”; “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”; “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”. Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido 

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
53	Calle Lago Naur 64-84, C.P. 11490, Reforma Pensil, Miguel Hidalgo	53. Constituido en Calle Lago Naur 64-84, C.P. 11490, Reforma Pensil, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo una placa de identificación con el nombre de la calle "LAGO WENNER", realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.   
54	Calle Lago Naur 88, C.P. 11440, Cuauhtémoc Pensil, Miguel Hidalgo	54. Constituido en Calle Lago Naur 88, C.P. 11440, Cuauhtémoc Pensil, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me posiciono frente a un local comercial (panadería), realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.   
55	Calle Lago Naur 88, C.P. 11440, Cuauhtémoc Pensil, Miguel Hidalgo	55. Constituido en Calle Lago Naur 88, C.P. 11440, Cuauhtémoc Pensil, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me posiciono frente a un local comercial (panadería), realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.   
56	Calle Lago Naur 20, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo	56. Constituido en Calle Lago Naur 20, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me posiciono frente al predio marcado con el número 128, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.    

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
57	Calle Lago Naur 20, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo	 57. Constituido en Calle Lago Naur 20, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me posiciono frente al predio marcado con el número 128, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo una propaganda con las características siguientes: fondo blanco y texto de color negro con la información siguiente: “CECI VADILLO” “DIPUTADA LOCAL” “MÓDULO DE ATENCIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS”. 
58	Calle Lago Naur 132, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo	 58. Constituido en Calle Lago Naur 20Ca, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo dos placas de identificación con los nombres de las calles “LAGO NAUR” y “LAGO ATTER”, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo una propaganda con las características siguientes: fondo blanco y texto de color negro con la información siguiente: “CECI VADILLO” “DIPUTADA LOCAL” “MÓDULO DE ATENCIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS”.  Fe de Erratas “En virtud que se ha cometido un error involuntario de carácter tipográfico, en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026 de trece de febrero de dos mil veintiséis, correspondiente al expediente de Oficialía Electoral IECM/SE/OE/024/2026, se procede a realizar la siguiente fe de erratas: ... En el párrafo primero de la página 26 de 41, donde dice: “...Calle Lago Naur 20...” Debe decir: “...Calle Lago Naur 132...” La presente Fe de Erratas por tratarse de un error involuntario retrotrae sus efectos del acto que corrige.”
59	Calle Lago Naur 132, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo	 59. Constituido en Calle Lago Naur 132, C.P. 11490, Pensil Sur, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo dos placas de identificación con los nombres de las calles “LAGO NAUR” y “LAGO ATTER”, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. 

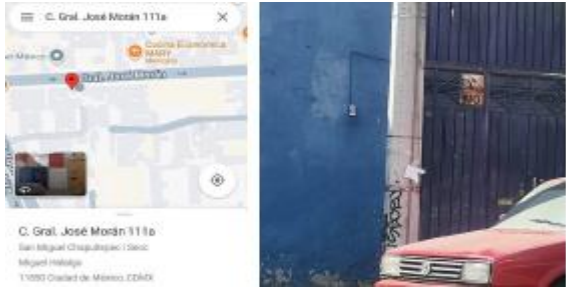
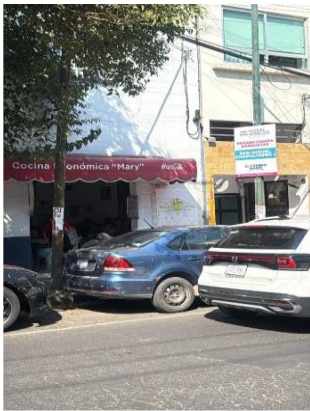
ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
60	Calle Lago Naur 132, C.P. 11490, Pensil Sur, Miguel Hidalgo 	60. Constituido en Calle Lago Naur 132, C.P. 11490, Pensil Sur, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo dos placas de identificación con los nombres de las calles “LAGO NAUR” y “LAGO ATTER”, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. 
61	Calle Lago Naur 132, C.P. 11490, Pensil Sur, Miguel Hidalgo 	61. Constituido en Calle Lago Naur 132, C.P. 11490, Pensil Sur, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me posiciono frente al predio marcado con el número 133 y localizo dos placas de identificación con los nombres de las calles “2DA. CDA. LAGO ESPIRIDINO” y “LAGO...”, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo una propaganda con las características siguientes: fondo blanco y texto de color negro con la información siguiente: “CECI VADILLO” “DIPUTADA LOCAL” “MÓDULO DE ATENCIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS”. 
62	Calle Lago Naur 138, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo 	62. Constituido en Calle Lago Naur 138, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo una propaganda con las características siguientes: fondo blanco y texto de color negro con la información siguiente: “CECI VADILLO” “DIPUTADA LOCAL” “MÓDULO DE ATENCIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS”. 
63	Calle Lago Naur 138, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo 	63. Constituido en Calle Lago Naur 138, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. 

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
64	Calle Lago Naur 138, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo	64. Constituido en Calle Lago Naur 138, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo una propaganda con las características siguientes: fondo blanco y texto de color negro con la información siguiente: “CECI VADILLO” “DIPUTADA LOCAL” “MÓDULO DE ATENCIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS”.   
65	Calle Lago Naur 138, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo	65. Constituido en Calle Lago Naur 138, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo una placa de identificación con el nombre de la calle “LAGO NAUR Z.P 17”, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda se encuentra rota y solo se percibe: “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”; “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”.   
66	Calle Lago Naur 140, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo	66. Constituido en Calle Lago Naur 140, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo dos placas de identificación con los nombres de las calles “1RA. CDA. LAGO NAUR” y “LAGO NAUR”, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.   
67	Calle Lago Naur 140, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo	67. Constituido en Calle Lago Naur 140, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.   

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
68	Calle Lago Naur 142, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo 	68. Constituido en Calle Lago Naur 142, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo una propaganda con las características siguientes: fondo blanco y texto de color negro con la información siguiente: “CECI VADILLO” “DIPUTADA LOCAL” “MÓDULO DE ATENCIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS”. 
69	Calle Lago Naur 142, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo 	69. Constituido en Calle Lago Naur 142, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo una propaganda con las características siguientes: fondo blanco y texto de color negro con la información siguiente: “CECI VADILLO” “DIPUTADA LOCAL” “MÓDULO DE ATENCIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS”. 
70	Calle Lago Naur 148, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo 	70. Constituido en Calle Lago Naur 148, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo dos placas de identificación con los nombres de las calles “LAGO NAUR” y “LAGO AMMER” me posiciono frente al local comercial de nombre “ROCCO PIZZA”, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. 
71	Calle Lago Naur 148, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo 	71. Constituido en Calle Lago Naur 148, C.P. 11490, Pensil Norte, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me posiciono cercano a un local comercial de fachada en color amarillo (tlapalería), realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026			
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA		IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
			
72	Calle Lago Chairel 127 C.P. 11470, 5 de Mayo, Miguel Hidalgo		72. Constituido en Calle Lago Chairel 127 C.P. 11470, 5 de Mayo, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee “CECI VADILLO”; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”; “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”. 
73	Calle Lago Ginebra 271-281 C.P. 11470, 5 de Mayo, Miguel Hidalgo		73. Constituido en Calle Lago Ginebra 271-281 C.P. 11470, 5 de Mayo, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo dos placas de identificación con los nombres de las calles “LAGO AZUL” y “LAGO GINEBRA”, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. 
74	Calle Lago Ginebra 271-281 C.P. 11470, 5 de Mayo, Miguel Hidalgo		74. Constituido en Calle Lago Ginebra 271-281 C.P. 11470, 5 de Mayo, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo dos placas de identificación con los nombres de las calles “LAGO AZUL” y “LAGO GINEBRA”, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. 

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
75	Calle Lago Hielmar 99 C.P. 11490, Cuauhtémoc Pensil, Miguel Hidalgo 	75. Constituido en Calle Lago Hielmar 99 C.P. 11490, Cuauhtémoc Pensil, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo el predio identificado con el número 99, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee "CECI VADILLO"; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: "1ER INFORME DE ACTIVIDADES"; "Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón". 
76	Calle Lago Hielmar 99 C.P. 11490, Cuauhtémoc Pensil, Miguel Hidalgo 	76. Constituido en Calle Lago Hielmar 99 C.P. 11490, Cuauhtémoc Pensil, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo el predio identificado con el número 99, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee "CECI VADILLO"; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: "1ER INFORME DE ACTIVIDADES"; "Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón" 
77	Calle Lago Hielmar 111 C.P. 11490, Cuauhtémoc Pensil, Miguel Hidalgo 	77. Constituido en Calle Lago Hielmar 111 C.P. 11490, Cuauhtémoc Pensil, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me percató que se encuentra un puesto ambulante mismo que obstruye la vía, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee "CECI VADILLO"; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: "1ER INFORME DE ACTIVIDADES"; "Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón". 

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
78	Calle Lago Hielmar 111 C.P. 11490, Cuauhtémoc Pensil, Miguel Hidalgo	78. Constituido en Calle Lago Hielmar 111 C.P. 11490, Cuauhtémoc Pensil, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me percato que se encuentra un puesto ambulante mismo que obstruye la vía, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee “CECI VADILLO”; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”; “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”.  
79	Calle Gobernador General José Morán 104, C.P.11850, San Miguel Chapultepec, Miguel Hidalgo	79. Constituido en Calle Gobernador General José Morán 104, C.P.11850, San Miguel Chapultepec, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me posiciono frente al predio de fachada azul y marcado con el número 111 a, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.  
80	Calle Gobernador General José Morán 106, C.P.11850, San Miguel Chapultepec, Miguel Hidalgo	80. Constituido en Calle Gobernador General José Morán 106, C.P.11850, San Miguel Chapultepec, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me posiciono frente al predio marcado con el número 99 B, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.  
81	Calle Gobernador General José Morán 107, C.P.11850, San Miguel Chapultepec, Miguel Hidalgo	81. Constituido en Calle Gobernador General José Morán 107, C.P.11850, San Miguel Chapultepec, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo me posiciono frente a un local de comida marcado con el número 104 B, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.  

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
82	Calle Gobernador General José Morán 86, C.P.11850, San Miguel Chapultepec, Miguel Hidalgo	82. Constituido en Calle Gobernador General José Morán 86, C.P.11850, San Miguel Chapultepec, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee “CECI VADILLO”; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”; “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”.    Fe de Erratas En virtud que se ha cometido un error involuntario de carácter tipográfico, en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026 de trece de febrero de dos mil veintiséis, correspondiente al expediente de Oficialía Electoral IECM/SE/OE/024/2026, se procede a realizar la siguiente fe de erratas: ... En el párrafo primero de la página 37 de 41, donde dice: “...no localizo la propaganda denunciada...” Debe decir: “...localizo la propaganda denunciada...” La presente Fe de Erratas por tratarse de un error involuntario retrotrae sus efectos del acto que corrige.”
83	Calle Gobernador General José Morán 86, C.P.11850, San Miguel Chapultepec, Miguel Hidalgo	83. Constituido en Calle Gobernador General José Morán 86, C.P.11850, San Miguel Chapultepec, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada.   
84	Calle Lago Wetter 50, C.P.11440, Reforma Social, Miguel Hidalgo	84. Constituido en Calle Lago Wetter 50, C.P.11440, Reforma Social, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y localizo la propaganda denunciada. Dicha propaganda consta de un rectángulo de fondo blanco con guinda, al centro se lee “CECI VADILLO”; Seguido de la fotografía de una persona de género femenino, tez clara y cabello teñido. En la parte inferior se lee: “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”; “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”.   

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
85	Calle Lago Trasimeno s/n, C.P. 11440, Reforma Pensil, Miguel Hidalgo	85. Constituido en Calle Lago Trasimeno s/n, C.P. 11440, Reforma Pensil, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo el Deportivo “José María Morelos y Pavón”, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. Se precisa que, al no contar con el domicilio completo, se realizó un recorrido por la calle proporcionada por la persona denunciante, por tal motivo se insertan imágenes de lo observado. 
86	Calle Lago Trasimeno s/n, C.P. 11440, Reforma Pensil, Miguel Hidalgo	86. Constituido en Calle Lago Trasimeno s/n, C.P. 11440, Reforma Pensil, Miguel Hidalgo; me cerciuro de ser el domicilio correcto al ser la ubicación a la que me llevan las aplicaciones de navegación señaladas en la metodología de la presente acta; asimismo localizo el Deportivo “José María Morelos y Pavón”, realizo una búsqueda pormenorizada en el lugar y no localizo la propaganda denunciada. Se precisa que, al no contar con el domicilio completo, se realizó un recorrido por la calle proporcionada por la persona denunciante, por tal motivo se insertan imágenes de lo observado. 

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026		
No.	UBICACIÓN E IMAGEN PROPORCIONADA EN EL ESCRITO DE QUEJA	IMAGEN Y CONTENIDO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.
		

VI. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El treinta de marzo,⁸ la Comisión acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IECM-SCG/PO/019/2026**, por la presunta **vulneración a las reglas de difusión de informes de labores**, respecto de la propaganda denunciada localizada en **veintiocho ubicaciones**.

En el acuerdo referido, la Comisión determinó desechar la queja por cuanto hace a:

- Cincuenta y una ubicaciones en las que no se constató la existencia de la propaganda denunciada por la Oficialía Electoral; y,
- Siete ubicaciones en las que la propaganda localizada, relacionada con módulos de atención y quejas ciudadanas, no contenía elementos propios de la propaganda relativa a un informe de labores.

Finalmente, determinó **procedente** la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda denunciada en veintiocho ubicaciones, al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, la permanencia de su difusión podría contravenir las reglas aplicables a la difusión y rendición de informes de labores.

VII. EMPLAZAMIENTO

La probable responsable fue emplazada el primero de abril mediante estrados,⁹ concediéndole un plazo de cinco días hábiles para dar contestación al emplazamiento, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas que considerara pertinentes.

El nueve de abril, la probable responsable dio contestación por escrito,¹⁰ en tiempo y forma, al emplazamiento realizado por esta autoridad, formulando diversas manifestaciones que consideró pertinentes, así como del cumplimiento de la medida cautelar y ofreció los medios de prueba.

VIII. CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. Mediante el escrito de contestación al emplazamiento presentado el nueve de abril, la probable responsable informó las acciones realizadas en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión,

⁸ Véase la foja 72 a la 109 del expediente.
⁹ Véase la foja 157 del expediente.
¹⁰ Véase la foja 232 a la 285 del expediente.

señalando que se llevó a cabo el retiro total de la propaganda denunciada, para lo cual adjuntó imágenes a efecto de acreditarlo.

En ese sentido, el trece de abril, mediante oficio IECM-SE/QJ/301/2026,¹¹ el Secretario instruyó a la Oficialía Electoral para que se constituyera en las veintiocho ubicaciones en las que previamente se constató la existencia de la propaganda denunciada, a efecto de verificar y certificar su retiro.

En atención a lo anterior, el catorce de abril, mediante oficio IECM/SE/SOE/066/2026,¹² la Oficialía Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-196/2026,¹³ en la cual se hizo constar que, derivado de la inspección practicada en las ubicaciones respectivas, no se localizó la propaganda materia de denuncia.

En consecuencia, mediante proveído de quince de abril,¹⁴ el Secretario tuvo por cumplida la medida cautelar decretada por la Comisión mediante acuerdo de treinta de marzo.

IX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos materia de denuncia, en la sustanciación del procedimiento se ordenaron las siguientes actuaciones:

1. Requerimiento al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso. El veintisiete de abril, mediante oficio IECM-SE/QJ/337/2026,¹⁵ se le requirió para que informara lo siguiente:

- La fecha que la probable responsable rindió su primer informe de labores ante la Junta de Coordinación Política del Congreso y ante la ciudadanía.
- Si la probable responsable solicitó recurso, apoyo o partida presupuestal con motivo de la rendición y/o difusión de su informe de labores.

Respuesta. El veintinueve de abril, mediante oficio MDSPPO/SA/IIIL/JSS/460/2026,¹⁶ el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso remitió los oficios¹⁷ CCDMX/IIIL/T/115/2026, CCDMX/IIIL/T/DGP/1512/2026, O/CCDMX/III/JUCOPO/2A/068/2026 y CCDMX/IIIL/CVO/191/2025, signados por el Tesorero, la Directora General de Presupuesto y el Presidente de la Junta de Coordinación Política, todos del Congreso, así como por la probable responsable, respectivamente, de los cuales se advierte que:

¹¹ Véase la foja 302 del expediente.

¹² Véase la foja 303 y 304 del expediente.

¹³ Véase la foja 305 a la 311 del expediente.

¹⁴ Véase la foja 324 y 325 del expediente.

¹⁵ Véase la foja 334 del expediente.

¹⁶ Véase la foja 335 del expediente.

¹⁷ Véanse las fojas 336 a la 340 del expediente.

- La probable responsable rindió su Informe Anual de labores correspondiente al Primer Año de Actividades ante el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso, el uno de octubre de dos mil veinticinco; y,
- No se recibió escrito por la probable responsable en el que solicitara recurso, apoyo o partida presupuestal con motivo de la rendición y/o difusión de su informe de labores.

X. PRUEBAS Y ALEGATOS. El ocho de mayo¹⁸, el Secretario emitió acuerdo por el que se pronunció sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y se ordenó darles vista para que, en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

La vista referida fue notificada al partido promovente¹⁹ y al probable responsable²⁰ el once de mayo.

XI. ESCRITO DE ALEGATOS. El catorce de mayo,²¹ el partido promovente presentó escrito en tiempo y forma, mediante el cual realizó manifestaciones en vía de alegatos, esencialmente lo siguiente:

- Que de las constancias que obran en el expediente, particularmente de las actas circunstanciadas instrumentadas por la Oficialía Electoral, mediante las cuales verificó y certificó la propaganda denunciada y demás diligencias practicadas por esta autoridad, acreditaban que la probable responsable difundió de manera extemporánea su informe anual de labores y colocó propaganda sobre mobiliario urbano, por lo que estimó que se actualizan las infracciones denunciadas y solicitó que, al momento de resolver el presente procedimiento, se determinará la responsabilidad correspondiente y se impusieran las sanciones que en derecho procedan.

Posteriormente, mediante oficio IECM/SE/DOP/071/2026²², la Oficialía de Partes informó que no encontró registro de algún escrito presentado por la probable responsable por el que realizara manifestaciones en vía de alegatos; en consecuencia, se determinó precluido su derecho mediante proveído de veinticuatro de junio.

XII. AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA SUSTANCIAR. El dos de junio,²³ el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento.

XIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinticuatro de julio, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

¹⁸ Véase las fojas 342 y 343 del expediente.

¹⁹ Véase las fojas 344 y 345 del expediente.

²⁰ Véase la foja 346 del expediente.

²¹ Véase las fojas 351 a la 355 del expediente.

²² Véase la foja 363 del expediente.

²³ Véase la foja 365 del expediente.

XIV. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintisiete de julio la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

Consideraciones:

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos denunciados fueron vinculados con la presunta vulneración a las reglas de difusión de informe de labores de una persona servidora pública, materia que se encuentra dentro de las facultades sancionadoras de este órgano máximo de dirección.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas denunciadas de los probables responsables y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en el presente procedimiento ordinario sancionado.²⁴

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **25/2015**,²⁵ emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

SEGUNDA. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento de las previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.²⁶

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo procesal para su válida constitución.

Al respecto, la persona probable responsable **no hizo valer causales de improcedencia** durante la sustanciación del presente procedimiento, ni esta autoridad

²⁴ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, Norma IV, 122, letra A, Bases VII y IX y 134, párrafo décimo de la Constitución; 1, 4, 5, 98, 104, 242, párrafo 5, 440 y 442 de la Ley General; 14 de la Ley de Comunicación; 50 de la Constitución local; 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 5, párrafo tercero, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracciones I y III, 50, fracción XIV, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código; 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracción IX, 15, fracción VII de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, fracción II, 15, 17, 19, 20, 21, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 60 y 61 del Reglamento. 4 Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

²⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

²⁶ De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

electoral advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, por lo que se determinará lo que en derecho corresponda en el estudio de fondo de este asunto.

No pasa desapercibido que, en su escrito de contestación al emplazamiento, la probable responsable solicita se sobresea el presente procedimiento; no obstante, no hace valer causales de desechamiento o sobreseimiento previstas en los artículos 25 y 26 del Reglamento que ameriten pronunciamiento de esta autoridad.

Por lo anterior, al no haberse hecho valer causales de improcedencia, ni advertirse alguna de manera oficiosa, el estudio sobre la actualización o no de la infracción será materia de análisis en el estudio de fondo de este asunto.

TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos, de las defensas que, en su caso haya realizado la parte probable responsable, así como de las pruebas que obran en autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio de la Comisión.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por el partido promovente para acreditarlos

Del escrito de queja presentado por el partido promovente se advierte que los hechos materia de denuncia consisten esencialmente en lo siguiente:

- Que tuvo conocimiento que la probable responsable es titular de la cuenta de Instagram identificada como “*cecivadillo_*” en la que, desde el veinticuatro de enero, difundió una publicación consistente en un video relacionado con la convocatoria y promoción de su primer informe de actividades legislativas, mismo que fue rendido el treinta y uno de enero.
- Que los enlaces electrónicos correspondientes a dicha publicación fueron previamente verificados y certificados por la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-104/2026, antes de la presentación del escrito inicial de queja.
- Que tuvo conocimiento que la probable responsable continuaba desplegando y manteniendo propaganda relacionada con su primer informe de actividades legislativas colocada en diversos elementos de equipamiento urbano dentro de la demarcación territorial Miguel Hidalgo en esta ciudad.
- Que la existencia y permanencia de dicha propaganda fue verificada y certificada por la Oficialía Electoral de este Instituto, previo a la presentación de la queja, mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026.
- Que a partir de las verificaciones y certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral, se acredita la difusión y permanencia de propaganda vinculada con el primer informe de actividades legislativas de la probable responsable de

manera extemporánea, al menos hasta el diez de febrero, pese a que dicho informe fue rendido el treinta y uno de enero.

- Que, conforme a la normativa electoral, la propaganda relativa a informes de labores únicamente puede difundirse durante los siete días previos y los cinco posteriores a la rendición del informe, por lo que su permanencia y difusión fuera de dicho periodo constituiría una vulneración a las reglas que regulan este tipo de propaganda, que dicha propaganda solo podía difundirse durante el periodo comprendido del **veinticuatro de enero al cinco de febrero**, es decir, **siete días antes y cinco días después** de la rendición del informe.

Para acreditar su dicho, el partido promovente ofreció y le fueron admitidas²⁷, las siguientes pruebas:

1. TÉCNICAS. Consistente en:

a) Dos enlaces electrónicos:

- <https://www.instagram.com/cecivadillo ?igsh=MXdhZnpiMj14cjh6ZA==>.
- <https://www.instagram.com/reel/DT6erevDe34/?igsh=dGVyYzRwNmhzTV2>.

b) Ochenta y ocho capturas de pantalla e imágenes insertas en su escrito inicial.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Legal y humano en lo que favorezca al partido promovente.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En lo que favorezca al partido promovente.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por la parte probable responsable

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, la probable responsable señaló, en esencia, lo siguiente:

A. Defensas

- Que su informe de actividades legislativas tuvo lugar el treinta y uno de enero.
- Que la conducta denunciada es “*inexistente*” derivado de la presunta difusión extemporánea en redes sociales, sostiene que las dos publicaciones denunciadas en Instagram fueron realizadas dentro del periodo legalmente permitido para la difusión del informe de actividades legislativas, Asimismo, argumenta que dichas publicaciones no fueron “*repostadas, republicadas, ni promocionadas*” posteriormente, por lo que no existió una difusión activa o reiterada.

²⁷ Mediante proveído de ocho de mayo, véase la foja 342 y 343 del expediente.

- *“Que las publicaciones en redes sociales no están sujetas a las mismas reglas de los elementos de difusión de carácter físico, como lo son lonas o carteles que se encuentran a la vista de la ciudadanía y que por tanto su presencia en el espacio público puede actualizar un acto de difusión extemporánea por sí sola”,* asimismo refiere que las publicaciones fueron eliminadas de manera preventiva.
- Que de la propaganda localizada en diversas ubicaciones de la demarcación Miguel Hidalgo niega que se actualicen las infracciones atribuidas, argumentando que, si bien el contenido del *“material”* corresponde al *“utilizado para la difusión de su informe”* legislativo, *“ello no acredita que su colocación en los lugares denunciados”* sea atribuible a su persona.
- Que la propaganda denunciada corresponde al material que utilizó con motivo de la difusión de su informe de actividades, pero que su colocación en los lugares en los que se localizó ésta le sea atribuible, *“máxime que está acreditado que dicha propaganda fue retirada oportunamente en los espacios en los que originalmente fue colocada”*.
- Que *“la sola coincidencia del contenido de la propaganda no es suficiente para generar una imputación directa de responsabilidad, pues no existe elemento probatorio alguno que la vincule de manera cierta con la colocación posterior del material en los sitios denunciados”*.
- Que la propaganda denunciada *“fue colocada posteriormente por terceras personas ajenas (adversarios políticos o personas sin vínculo)”*, con la finalidad de *“generar una infracción y afectar su desempeño legislativo”*.
- Que *“la ubicación de la propaganda durante el periodo permitido constituía un hecho notorio”*, ya que incluso el denunciante documentó al menos *“ochenta y seis elementos colocados en dicho periodo”* y que no obstante se implementaron *“diversas brigadas para su retiro del mobiliario urbano”*, parte de dicha propaganda no fue localizada, lo que permite razonar inferir su recolocación por tercero ajenos.
- Que *“no basta con acreditar la existencia de la propaganda”* denunciada, *“sino que es indispensable”* que el denunciado *“aporte elementos suficientes para demostrar fehacientemente el nexo causal entre la suscrita y la colocación”* del material en los lugares denunciados, así como la existencia de *“una conducta activa, directa o indirecta encaminada a su difusión en dichos espacios”*.
- Que *“ante la ausencia de elementos que acrediten”* su participación en los hechos denunciados, *“no puede válidamente imputársele responsabilidad”*, de conformidad a *“los principios de presunción de inocencia y carga probatoria que rigen el derecho administrativo sancionador electoral”*.

La probable responsable ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. **TÉCNICAS.** Consistentes en dieciséis imágenes insertas en su escrito de contestación al emplazamiento formulada por la Comisión.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se generen con motivo de la presente queja, en todo lo que me favorezca.
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documentales públicas:

- Oficio MDSPO/SA/IIIL/JSS/460/2026 recibido el veintinueve de abril, signado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, por el que remitió los diversos CCDMX/IIIL/T/115/2026, CCDMX/IIIL/T/DGP/1512/2026, O/CCDMX/III/JUCOPO/2A/068/2026 y CCDMX/IIIL/CVO/191/2025, por los cuales informó lo siguiente:
 - I. La probable responsable rindió su Informe Anual de labores correspondiente al Primer Año de Actividades ante el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso, el uno de octubre de dos mil veinticinco; y,
 - II. No se recibió escrito por la probable responsable en el que solicitara recurso, apoyo o partida presupuestal con motivo de la rendición y/o difusión de su informe de labores.
- Oficio IECM/SE/DOP/071/2026 por el cual la Oficialía de Partes informó que no se encontró escrito por el que manifestara sus consideraciones vía alegatos por parte de la probable responsable.

b) Inspecciones:

- **Acta circunstanciada de veintitrés de febrero** instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, con la finalidad de obtener información, relativa al primer informe de labores de la probable responsable que aconteció el treinta y uno de enero ante la ciudadanía.

- Oficio **IECM/SE/SOE/022/2026**,²⁸ de veinticinco de febrero signado por el Subdirector de Oficialía Electoral de este Instituto por el cual remitió las actas circunstanciadas IECM-SEOE/OC/ACTA-104/2026 e IECM-SEOE/OC/ACTA-105/2026, ambos con fe de erratas, a través de las cuales verificó la existencia y contenido de dos ligas electrónicas; así como la existencia de la propaganda denunciada por el partido promovente en su escrito de queja, advirtiéndose en póster con la imagen y nombre de la probable responsable y expresiones como *“1ER INFORME DE ACTIVIDADES”, “Sábado 31 de enero de 2026 11 A.M Deportivo Pavón”*, en veintiocho ubicaciones de la demarcación territorial Miguel Hidalgo.
- Oficio **IECM/SE/SOE/066/2026**,²⁹ de catorce de abril, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral mediante el cual remitió el acta circunstanciada IECM-SEOE/OC/ACTA-196/2026, por la cual verificó el cumplimiento de la medida cautelar ordenada a la probable responsable.

CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que, en su caso, hizo valer la persona probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.

No obstante, se destaca que la probable responsable no formuló objeción alguna respecto a los elementos probatorios recabados por esta autoridad en la contestación al emplazamiento; por lo que, en atención al principio de economía procesal, se considera innecesario realizar un estudio particular sobre la objeción de pruebas dentro de este procedimiento administrativo.

En consecuencia, al no haberse formulado objeción a los elementos probatorios recabados por esta autoridad, ni en la etapa de contestación al emplazamiento, ni en la de alegatos, se concluye que no existe controversia sobre su admisión o valor probatorio. Por tanto, esta autoridad procederá a su valoración conforme a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad, con el propósito de determinar los hechos que se tienen por acreditados.

QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, se procede a su **análisis y valoración de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,”**³⁰ de la que se

²⁸ Véase la foja 38 a la 65 del expediente.

²⁹ Véase las fojas 304 a la 322 del expediente.

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

En ese sentido, la valoración de los medios de prueba no se limita a su mera enunciación, sino que se realiza conforme a las **reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia**, a partir de las cuales esta autoridad determina el alcance y eficacia de cada elemento probatorio y su relación con los demás medios que integran el expediente.

✓ Documentales públicas

Por su parte, las **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I, y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del análisis conjunto de las documentales públicas previamente descritas, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso señaló que la presentación del primer informe de actividades de la probable responsable **ante la Junta de Coordinación Política del Congreso** fue el uno de octubre de dos mil veinticinco; así mismo, informó que no solicitó recurso, apoyo o partida con motivo de la rendición y/o su difusión.
- Que la Oficialía de Partes hizo constar que no se encontró escrito alguno por el que la probable responsable formulara alegatos.

✓ Inspecciones

Las **inspecciones** contenidas en las actas circunstanciadas instrumentadas por personal de este Instituto Electoral serán valoradas de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, así como 49, fracción IV y 51, párrafo tercero del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior, tomando en cuenta, sobre todo, que las inspecciones realizadas cumplen con los requisitos señalados en la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, ya que en las actas respectivas se asientan de manera pormenorizada los elementos indispensables para constatar los hechos que se instruyó investigar, como son: los medios a través de los cuales se cercioró del lugar en que tenía que realizarse la diligencia, la descripción de las circunstancias de

tiempo, modo y lugar de los hechos constatados, la descripción detallada de lo que se observó en relación con los hechos objeto de la inspección; entre otros.

Por otra parte, conforme al Reglamento, esta autoridad administrativa electoral cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.³¹

Del análisis conjunto de las inspecciones realizadas, se advierte lo siguiente:

- Acta circunstanciada de veintitrés de febrero, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, por la cual se obtuvo información relativa al primer informe de labores de la probable responsable, rendido ante la ciudadanía el treinta y uno de enero y presentado ante el Congreso el uno de octubre de dos mil veinticinco.
- Actas circunstanciadas con claves IECM-SEOE/OC/ACTA-104/2026 (iniciada el once de febrero y concluida el mismo día) e IECM-SEOE/OC/ACTA-105/2026, (iniciada el once de febrero y concluida el trece siguiente) ambas con fe de erratas, a través de las cuales verificó la existencia y contenido de dos ligas electrónicas; así como la existencia de la propaganda denunciada ofrecida por el partido promovente en su escrito de queja.
- Acta circunstanciada IECM-SEOE/OC/ACTA-196/2026, a través de la cual verificó el cumplimiento de la medida cautelar de la probable responsable.

✓ **Pruebas técnicas**

Por lo que respecta a las **pruebas técnicas**, solo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero de los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal; 49, fracción III y 51 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**³²

Del análisis conjunto de las pruebas técnicas, se advierte lo siguiente:

³¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³² Consúltase en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- Ochenta y ocho imágenes y dos ligas electrónicas aportadas por el partido promovente en su escrito de queja³³ son indicios que generan convicción a esta autoridad electoral sobre los hechos que se denunciaron, consistentes en la colocación y difusión de la propaganda alusiva al informe de labores de la probable responsable ante la ciudadanía.

Dieciséis imágenes aportadas por la probable responsable en su escrito de nueve de abril, mediante el cual dio contestación al emplazamiento, son indicios que concatenados con las documentales públicas y las inspecciones, generan convicción a esta autoridad electoral sobre el cumplimiento de la medida cautelar, consistente en el retiro de la propaganda materia del presente procedimiento.

✓ **Presuncional legal y humana**

Las pruebas clasificadas como **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracción IV y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal; así como 48, 49 fracción IX, así como 51, párrafo tercero del Reglamento, serán valoradas al realizar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida en que resulten pertinentes para la resolución.

✓ **Instrumental de actuaciones**

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, en términos de los artículos 53 fracción V y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, 48, 49 fracción VII y 51 párrafo tercero del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

En conjunto, los medios de prueba referidos permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos y verificables que documentan el desarrollo de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento. A partir de lo expuesto, los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad instructora, otorgando soporte suficiente para continuar con el análisis de fondo.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la autenticidad de las documentales, y al haberse valorado conjuntamente con los demás medios de prueba y constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para analizar los hechos denunciados. Por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto a fin de determinar si se actualizan las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

Previo al análisis de fondo, resulta indispensable delimitar la materia del presente procedimiento ordinario sancionador, con el fin de establecer con precisión el alcance de las conductas denunciadas, los elementos que serán objeto de estudio y los parámetros normativos que regirán su valoración.

³³ Véase la foja 4 a la 30 del expediente.

En el caso concreto, la materia del presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a determinar si la persona probable responsable vulneró las reglas de difusión del informe de labores legislativas, previstas en el artículo 134, párrafo décimo de la Constitución; 242, párrafo 5, de la Ley General; 14 de la Ley de Comunicación Social; y 5 del Código.

Ello, derivado de la colocación y difusión de propaganda consistente en carteles alusivos al Primer Informe de Labores de la probable responsable, en veintiocho ubicaciones dentro de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, mediante los cuales se publicó el *1ER INFORME DE ACTIVIDADES* de la diputada Cecilia Vadillo Obregón, así como la invitación al evento de rendición del referido informe “*Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón*”.

Es importante destacar que, mediante acuerdo de inicio de treinta de marzo, la Comisión desechó la conducta consistente en la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda**, por lo que el estudio de fondo queda estrictamente acotado a la presunta infracción consistente en la **difusión del informe de labores fuera de la temporalidad permitida**.

Con esta delimitación, se establece con claridad el marco objetivo y normativo que guiará el estudio de las circunstancias del caso, garantizando el debido proceso, la exhaustividad y la congruencia en la resolución.

2. Marco Normativo

Ahora bien, asentado lo anterior, se analiza el marco normativo sobre el tema que nos ocupa, a saber:

a) Reglas de difusión de informes de labores

- **Constitución**

El artículo 134 de la Constitución en su párrafo décimo refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.³⁴

- **Ley General**

El artículo 242, párrafo 5 de la Ley General señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes para darlos a

³⁴ Supuesto que también fue regulado en el artículo 449 párrafo primero, inciso g) de la Ley General.

conocer en los medios de comunicación social, deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- La difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y
- **No exceda** de los siete días anteriores y **cinco posteriores** a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, señala que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, ello a efecto de que no se llegue a considerar como propaganda electoral.

- **Ley de Comunicación Social**

Por otra parte, el artículo 14 la Ley de Comunicación Social establece las reglas que rigen la difusión del informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, las cuales coinciden y se corresponden con las disposiciones previamente mencionadas, particularmente en lo relativo a los límites temporales y a la naturaleza estrictamente informativa de dichos mensajes.

- **Código**

El Código, en su artículo 5, párrafo tercero, también establece la regla aplicable a la difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas, al señalar los límites temporales y condiciones bajo los cuales pueden publicitarse dichos informes en esta Ciudad.

Al respecto la Sala Superior³⁵ estableció que de la interpretación del artículo 134 de la Constitución en relación con el 242 de la Ley General, en lo que se refiere al informe de labores, se puede inferir lo siguiente:

- Tales disposiciones están dirigidas a cualquier tipo de persona servidora pública (Federal, Estatal o Municipal);
- Las autoridades electorales federales (nacionales) y locales, tienen el deber de velar por que tales lineamientos no sean transgredidos.
- Que con independencia del medio de comunicación en que se difunda la información, la valoración que se realice para establecer si se está en presencia de propaganda personalizada, **exige verificar si existió algún tipo de incidencia en la competencia entre partidos políticos y candidaturas**, pues de otro modo, no es posible establecer la transgresión de dicho precepto constitucional en la esfera electoral.³⁶

³⁵ Al resolver los expedientes SUP-REP-19/2014, SUP-REP-164/2020 y acumulados, así como SUP-REP-1139/2024 y acumulados.

³⁶ TECDMX-PES-020/2025

Disposiciones que retoma el Reglamento del Congreso, en su artículo 7, fracción XVI, el cual establece que son obligaciones de las personas diputadas presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante la ciudadanía de su distrito o circunscripción.

En esa tesitura, el informe debe estar relacionado necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos correspondientes al quehacer de las personas servidoras públicas conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el proceso electoral.

En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección, a efecto de blindar el proceso electoral, en la lógica de alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Por cuanto hace a la función legislativa, la Sala Superior³⁷ ha sostenido que entre los elementos inherentes a esta se encuentra el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que, en el seno de la legislatura, se obtuvieron, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho a evaluar el desempeño de sus representantes.

En consecuencia, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones establecidas en la norma y **plazos permitidos para ello**.

Aunado a que esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte de la persona servidora pública y de todo aquel que participe en su difusión extemporánea.³⁸

De ahí que tratándose de los informes de labores que por ley tengan que emitir las y los servidores públicos, y los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, se deban circunscribir a un periodo de difusión específico, circunscripción territorial determinada y temporalidad definida en el artículo 242, párrafo 5, de la ley General y en ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

³⁷ SUP-RAP-75/2009 y acumulado, así como SUP-RAP-210/2012.

³⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-03/2015.

Así, la periodicidad de la difusión del informe de labores no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen de la persona servidora pública, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se realizaron, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no en un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista ante la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley.

En esa tesitura, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos correspondientes al quehacer de la persona servidora pública conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el proceso electoral, de ser el caso.

3. Caso Concreto

Como se ha precisado en apartados precedentes, el objeto del presente procedimiento consiste en determinar si la conducta atribuida a la probable responsable, consistente en la **presunta difusión de propaganda relacionada con su informe anual de labores legislativas fuera de los plazos permitidos** por la normativa electoral, **constituye una infracción** a las reglas previstas en el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable a la comunicación social de las personas servidoras públicas.

En ese sentido, y conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de treinta de marzo, la materia de la presente resolución se circunscribe a establecer si, a partir de los hechos acreditados y de los elementos que obran en el expediente, se actualiza la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores legislativas.

La materia reviste especial relevancia, en tanto que la regulación de los informes de labores busca garantizar que dichos ejercicios de rendición de cuentas **no se traduzcan en mecanismos de promoción personalizada** ni generen ventajas indebidas que afecten la equidad en la contienda, así como asegurar que la información difundida por las personas servidoras públicas mantenga un carácter

estrictamente institucional, informativo y limitado temporalmente. En consecuencia, el incumplimiento a la temporalidad establecida podría incidir en el equilibrio entre actores públicos y, por tanto, en la regularidad del sistema electoral.

En atención a ello, y en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad electoral **llevó a cabo las diligencias necesarias**, para allegarse de los elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados. Se recabaron documentales públicas emitidas por el Congreso; se realizaron inspecciones por parte de la Oficialía Electoral para verificar la existencia y contenido de la propaganda; y se valoraron las pruebas ofrecidas por el partido promovente y por la probable responsable, así como las manifestaciones formuladas en su contestación al emplazamiento y en vía de alegatos.

Concluida la fase de investigación, y una vez integrados los elementos objetivos necesarios, este Instituto cuenta con las constancias suficientes para emitir un pronunciamiento, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Como se advierte del marco jurídico aplicable, las personas servidoras públicas del Congreso de la Ciudad de México están sujetas a límites claros en la difusión de sus informes anuales de labores, particularmente en lo relativo a la **temporalidad permitida**, misma que se encuentra acotada a **siete días previos y cinco posteriores** a la fecha en que se rinde el informe, conforme a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución, 242 de la Ley General, 14 de la Ley de Comunicación Social y 5 del Código.

Para abordar el análisis de los elementos de las infracciones denunciadas resulta necesario precisar **(a)** los hechos que se tienen por acreditados y materialidad de las publicaciones a partir de los medios de prueba recabados por la autoridad instructora; y, **(b)** estudio de los hechos derivados de vulneración a las reglas de difusión del informe de labores; para delimitar con claridad el objeto de prueba y el alcance del pronunciamiento.

3.1 Hechos acreditados y materialidad de la propaganda

Conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de treinta y uno de marzo, la materia de la presente resolución se circunscribe a determinar si, a partir de los hechos que fueron acreditados y de los elementos que obran en el expediente, se actualiza la **vulneración a las reglas de difusión de informe de labores**, atribuidos a la probable responsable, conforme a las siguientes consideraciones:

Se tiene plenamente acreditado que el treinta y uno de enero, la probable responsable llevó a cabo un evento público ante la ciudadanía con motivo de la presentación de su primer Informe de labores, lo cual fue verificada mediante personal habilitado de la Dirección, quien constató una publicación de la red social “*Instagram*” de la cuenta “*cecivadillo_*”, la cual contiene un video publicado de treinta de enero, en la que se anunció la fecha de la presentación del primer informe de actividades de la probable responsable a realizarse el treinta y uno siguiente.

Asimismo, consta en el expediente el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-104/2026**, mediante la cual se verificó el perfil de la cuenta personal de Cecilia Vadillo Obregón de la red social “Instagram”; así como una publicación en la que advierte que se encuentra colocando propaganda referente a la presentación del informe de labores.

En ese sentido, se advirtió la difusión de publicación relacionada con el evento de rendición del primer Informe de labores de la probable responsable, en las que se observan imágenes, mensajes y elementos visuales alusivos al referido evento.

Asimismo, consta en el expediente acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Dirección, mediante la cual se verificó que la probable responsable realizaría un **evento de rendición del informe de labores ante la ciudadanía el treinta y uno de enero**, en su calidad de diputada.

Mediante el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-105/2026**, instrumentada por personal habilitado de la Oficialía Electoral iniciada el once de febrero y concluida el trece siguiente, se constató la existencia y contenido de la propaganda denunciada, alusiva al Primer Informe de Labores de la persona probable responsable, en veintiocho ubicaciones en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

Por otro lado, obran los oficios³⁹ remitidos por el Presidente de la Mesa Directiva, el Tesorero, la Directora General de Presupuesto y el Presidente de la Junta de Coordinación Política, todos del Congreso, mediante los cuales se informó sobre la presentación del primer informe de labores ante ésta última autoridad el **uno de octubre de dos mil veinticinco**. Asimismo, informó que no se recibió solicitud o algún escrito por el que solicitó recurso, partida presupuestal o similar con la finalidad de la presentación del informe de labores legislativas.

De las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el primer informe de labores de la probable responsable **ante la ciudadanía**, tuvo verificativo el **treinta y uno de enero**, lo cual fue reconocido expresamente por la probable responsable en su contestación al emplazamiento, por lo que será esta fecha sobre la cual este Consejo General realizará el estudio correspondiente, por ser la relacionada con la propaganda denunciada y sobre la cual esta autoridad constató su existencia.

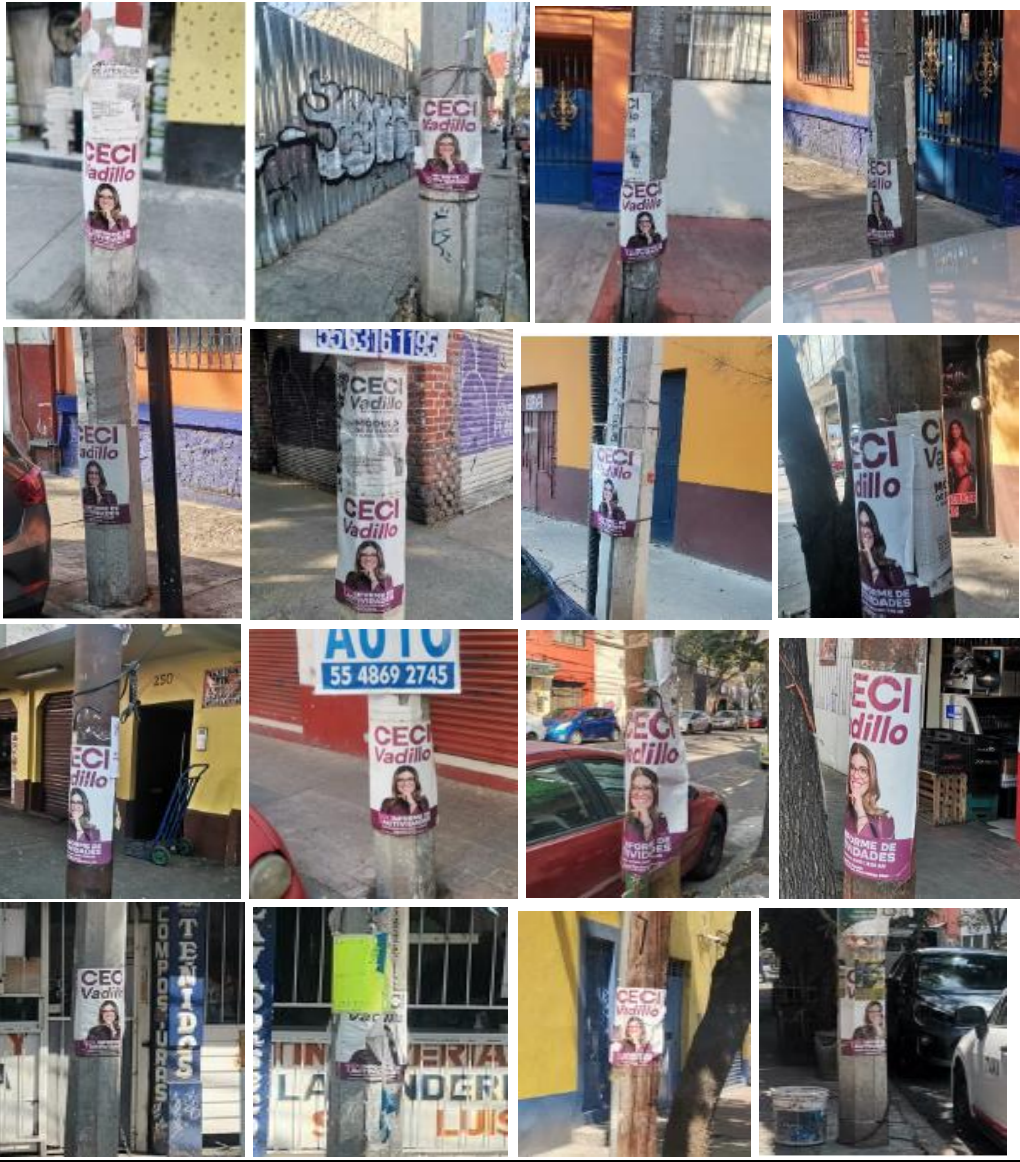
Señalado lo anterior, es de mencionar que, conforme a las reglas aplicables en cuanto a su temporalidad, tenía **siete días previos y cinco posteriores** para su difusión como se precisa a continuación:

Plazo legal para la difusión del Informe de Actividades (Siete días anteriores).						
Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7
24/01/2026	25/01/2026	26/01/2026	27/01/2026	28/01/2026	29/01/2026	30/01/2026

Presentación del informe	Plazo legal para la difusión del Informe de Actividades (Cinco días posteriores).					Fecha en que se constató propaganda extemporánea.
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	
31/01/2026	01/02/2026	02/02/2026	03/02/2026	04/02/2026	05/02/2026	11/02/2026 (06 días de extemporaneidad)

³⁹ Oficios MDSP0/SA/IIIL/JSS/460/2026, CCDMX/IIIL/T/115/2026, CCDMX/IIIL/T/DGP/1512/2026, O/CCDMX/III/JUCOPO/2A/068/2026 y CCDMX/IIIL/CVO/191/2025.

Acorde con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada; es decir, **veintiocho elementos** propagandísticos, colocados en diversas ubicaciones en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, la cual fue constatada por la Oficialía Electoral **a partir del once de febrero**; propaganda en la que se hace referencia al nombre de la probable responsable, su cargo y a su primer informe de actividades, como se muestra a continuación:

Propaganda localizada
Contenido
“CECI VADILLO” “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”; “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”
“CECI VADILLO SI” “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”; “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”
Imágenes




Por lo expuesto, se tienen elementos suficientes para determinar que la publicidad y difusión denunciada corresponde a la propaganda relacionada con la rendición del primer informe de labores **ante la ciudadanía** por parte de la probable responsable.

Lo anterior encuentra sustento, como se señaló, en el reconocimiento expreso de la probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento de nueve de abril, mediante el cual manifestó que, la propaganda corresponde al material utilizado con motivo de la difusión del informe de actividades.

En ese contexto, cobra especial relevancia que, mediante las diligencias de inspección practicadas por personal de la Oficialía Electoral el once de febrero, se constató la existencia de propaganda alusiva al **Primer Informe de Labores** de la probable responsable en diversos puntos de la demarcación territorial Miguel Hidalgo. Tal circunstancia fue verificada seis días después de realizarlo ante la ciudadanía el treinta y uno de enero.

Por tanto, la valoración conjunta del reconocimiento efectuado por la probable responsable, consistente en que la propaganda localizada corresponde al material utilizado para la difusión de su Primer Informe de Labores, aunque niega que su colocación en los lugares denunciados le sea atribuible; la ausencia de elementos que acrediten el retiro oportuno de la propaganda y los resultados obtenidos en las diligencias de inspección generan convicción respecto de la existencia y permanencia de propaganda relacionada con su Primer Informe de Labores en la demarcación territorial Miguel Hidalgo durante el periodo señalado.

3.2 Estudio de la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores

La materia reviste especial relevancia, en tanto que la regulación de los informes de labores busca garantizar que dichos ejercicios de rendición de cuentas **no se traduzcan en mecanismos de promoción personalizada**, ni generen ventajas indebidas que afecten la equidad en la contienda, así como asegurar que la información difundida por personas servidoras públicas mantenga un carácter estrictamente institucional, informativo y limitado temporalmente. En consecuencia, el incumplimiento a la temporalidad establecida podría incidir en el equilibrio entre actores públicos y, por tanto, en la regularidad del sistema electoral.

En efecto, el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los entes públicos debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, prohibiéndose expresamente la inclusión de elementos de promoción personalizada. Asimismo, el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General, así como el artículo 14 de la Ley Comunicación Social, prevén límites específicos respecto de la temporalidad permitida para la difusión de informes de actividades de las personas servidoras públicas.

En atención a ello, y en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad electoral **desplegó las diligencias necesarias** para allegarse de los elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados, entre ellas, las inspecciones practicadas por la Oficialía Electoral, requerimiento de información al Congreso de la Ciudad de México; y se valoraron las pruebas ofrecidas por el partido promovente y por la persona probable responsable, así como las manifestaciones formuladas en su contestación al emplazamiento.

Concluida la fase de investigación, la etapa procesal en la que se da oportunidad a las partes de que manifiesten lo que a su derecho convenga, y una vez integrados los elementos objetivos necesarios, este Instituto cuenta con las constancias suficientes para emitir un pronunciamiento, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Como se advierte del marco jurídico aplicable, las personas servidoras públicas del Congreso están sujetas a límites claros en la difusión de sus informes anuales de labores, particularmente en lo relativo a la **temporalidad permitida**, misma que se encuentra acotada a **siete días previos y cinco posteriores** a la fecha en que se rinde el informe, conforme a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución, 242 de la Ley General, 14 de la Ley de Comunicación Social y 5 del Código.

En ese sentido este Consejo General determina que, en el presente caso, **se actualiza** la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores por parte de la persona denunciada, en razón de lo siguiente:

- i) La existencia de propaganda vinculada con el informe de actividades;
- ii) La atribuibilidad de dicha propaganda a la probable responsable;
- iii) La difusión o permanencia de dicha propaganda fuera de los plazos legalmente permitidos; y

iv) La permanencia de su contenido propagandístico relacionado con el informe respectivo.

En ese sentido, tal como se ha mencionado en líneas anteriores, de la propaganda denunciada se advierte la imagen y nombre de la probable responsable, así como las siguientes expresiones:

- “CECI VADILLO” / “CECI VADILLO SÍ”
- “1ER INFORME DE ACTIVIDADES”
- “Sábado 31 de enero de 2026 11:AM Deportivo Pavón”

Ahora bien, tomando en consideración que el informe fue rendido el treinta y uno de enero, **el periodo legalmente permitido para su difusión, este comprendía del veinticuatro de enero al cinco de febrero**, conforme a lo previsto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General.

Cabe precisar que, para efectos del análisis de temporalidad previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, el parámetro aplicable es la fecha en que el informe es presentado **ante la ciudadanía**, por ser el acto susceptible de generar impacto público y eventualmente incidir en la equidad en la contienda. Ello es consistente con la naturaleza informativa, pública y de proyección ciudadana que caracteriza la rendición de cuentas de las personas legisladoras.

Ahora bien, en su contestación al emplazamiento la probable responsable señaló que no existe elemento probatorio que la vincule con la colocación posterior de la propaganda denunciada o que ésta pudo haber sido recolocada por terceras personas ajenas a su ámbito de actuación, ya que mediante sus brigadas retiró oportunamente tal propaganda.

En estima de este Consejo General, lo anterior constituye manifestaciones unilaterales, pues la probable responsable no ofreció ni aportó medios de prueba idóneos para acreditar su afirmación, asimismo no obra en el expediente medio de convicción alguno que permita acreditar, siquiera de manera indiciaria, que personas diversas hubieran retirado, conservado y posteriormente recolocado la propaganda denunciada con la finalidad de generar una infracción administrativa en su perjuicio.

Por el contrario, de las constancias del expediente se advierte que la probable responsable reconoció haber implementado una estrategia de difusión de su informe de labores mediante propaganda con las mismas características, contenido, diseño, imagen y elementos gráficos que fueron posteriormente constatados por la Oficialía Electoral en veintiocho ubicaciones en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

En particular, obra certificación de una publicación difundida desde la cuenta de Instagram “cecivadillo_”, en la que se observa a la propia probable responsable participando en la colocación de propaganda alusiva a su informe de labores.

De igual forma, resulta ineficaz la afirmación relativa a que la propaganda fue retirada oportunamente mediante brigadas destinadas para tal efecto, ya que la probable responsable no aportó elementos de prueba idóneos y suficientes, en la contestación

al emplazamiento, que acreditaran de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicho retiro fue realizado.

En efecto, aun cuando sostuvo que se desplegaron acciones para retirar la propaganda colocada durante el periodo autorizado, no exhibió documentación, reportes, registros fotográficos, bitácoras, contratos o cualquier otro elemento objetivo que permitiera corroborar la efectiva realización y conclusión de tales actividades respecto de la totalidad de la propaganda difundida.

Además, las diligencias practicadas por la Oficialía Electoral los días once y trece de febrero permitieron constatar la existencia de múltiples elementos propagandísticos vinculados con el informe de labores una vez transcurrido el plazo legal para su difusión. No obstante, la ausencia de pruebas que acrediten el retiro oportuno de la propaganda, aunada al reconocimiento de la propia probable responsable respecto de la estrategia de difusión implementada para promocionar su informe de labores, impidieron tener por acreditadas las defensas planteadas circunstancia que desvirtúa lo dicho por la probable responsable.

En ese sentido, la ausencia de pruebas que acrediten el retiro oportuno de la propaganda, aunada al reconocimiento de la propia probable responsable respecto de la estrategia de difusión implementada para promocionar su informe de labores, así como a la existencia de propaganda constatada por la autoridad electoral con posterioridad al plazo legalmente permitido, impiden tener por acreditadas las defensas planteadas y permiten concluir que subsiste su responsabilidad respecto de la difusión de propaganda vinculada con su Primer Informe de Labores fuera del periodo autorizado por la normativa aplicable.

Esto es así ya que, como se ha señalado en apartados previos, de las constancias que integran el expediente la Oficialía Electoral, mediante la diligencia de verificación practicada el **once de febrero**, certificó la permanencia de veintiocho elementos propagandísticos alusivos al informe de labores de la probable responsable. En consecuencia, se acredita que dicha propaganda continuó difundiéndose seis días posteriores al vencimiento del plazo legal para su permanencia, toda vez que la fecha límite para su difusión era el cinco de febrero.

Por lo que, no basta la sola afirmación de que se realizaron acciones de retiro o que terceras personas pudieron haber recolocado la propaganda denunciada, pues tales manifestaciones no se encuentran respaldadas por elementos objetivos de prueba que permitan corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se efectuó el retiro total de la propaganda o, en su caso, la intervención de personas ajenas en su posterior colocación.

Resulta orientador lo sostenido por la Sala Regional Monterrey,⁴⁰ en el que razonó que quien promueve o contrata la difusión de propaganda relacionada con informes de labores tiene el deber de vigilar que ésta se ajuste a los límites temporales previstos por la normativa electoral, por lo que la falta de acreditación de su retiro oportuno constituye un elemento relevante para la atribución de responsabilidad.

⁴⁰ SM-JE-55/2023.

En ese sentido, se considera que el simple hecho que la probable responsable haya manifestado que se implementaron brigadas para el retiro de la propaganda, no es suficiente para relevarla⁴¹ de la responsabilidad por la difusión de su informe de labores fuera del periodo previsto en la ley, puesto que, como servidora pública tenía la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General; 14 de la Ley de Comunicación Social y 5, párrafo tercero del Código que, entre otros aspectos, establece que la difusión del informe de labores que presenten las personas del servicio público **no excederá siete días anteriores** y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En el mismo sentido, resulta relevante lo sostenido por la otrora Sala Regional Especializada,⁴² en el que determinó que no basta con afirmar que se encomendaron a terceros las labores de colocación o retiro de la propaganda, ni sostener que se realizaron acciones para su remoción, sino que corresponde a la persona servidora pública aportar elementos de convicción idóneos que acrediten de manera objetiva y fehaciente el retiro oportuno del material difundido con motivo de su informe de labores. En dicho precedente se consideró que, ante la ausencia de pruebas suficientes que corroboraran el retiro de la propaganda, subsistía la responsabilidad por la vulneración a las reglas de difusión de informes de labores.

Por otro lado, es criterio de la Sala Regional Toluca⁴³ que, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para la difusión del informe de labores correspondiente, la persona funcionaria pública debe retirar cualquier tipo de propaganda mediante la que se difundan las acciones realizadas, a efecto de no incurrir en una violación a las normas que regulan tales actos o, en su caso, tener el cuidado de verificar la inexistencia de propaganda sobre tal informe de labores, esto para estar en aptitud de actuar de manera inmediata y no violentar la normativa electoral, incluso si la **desconoce** y procede el deslinde.

En consecuencia, con la existencia de la propaganda denunciada difundida fuera de los plazos establecidos, la C. Cecilia Vadillo Obregón, diputada del Congreso de la Ciudad de México incurrió en un incumplimiento de la obligación señalada en los artículos 242 párrafo 5 de la Ley General; 14 de la Ley de Comunicación Social y 5, párrafo tercero del Código, de ahí que debe ser considerada **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó.

Por lo tanto, este Consejo General determina la **existencia del incumplimiento a las reglas para la difusión de propaganda relativa al primer informe de labores** de la diputada responsable Cecilia Vadillo Obregón.

En similares términos lo determinó este Consejo General en la Resolución **IECM/RS-CG-02/2026 y IECM/RS-CG-17/2026** de los procedimientos ordinarios sancionadores **IECM-SCG/PO/033/2025 y IECM-SCG/PO/034/2025**.

⁴¹ SRE-PSL-70/2024.

⁴² SRE-PSC-510/2024

⁴³ ST-JG-56/2026

En este caso, no se hará el análisis de la sanción en virtud de que las sanciones a las personas servidoras públicas atienden a una naturaleza distinta a la electoral, lo cual se asentará en el apartado correspondiente.

SÉPTIMA. VISTA A LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Como se ha señalado en la consideración **SEXTA** de esta resolución, se tiene acreditado que la diputada Cecilia Vadillo Obregón vulneró las reglas para la difusión de propaganda relativa a su primer informe de labores.

En el caso concreto, el artículo 19 de la Ley Procesal no prevé la imposición directa de sanciones por parte de esta autoridad electoral respecto de infracciones cometidas por personas servidoras públicas; por el contrario, establece que, una vez acreditada la infracción correspondiente, deberá integrarse el expediente respectivo y remitirse al superior jerárquico de la persona infractora, a efecto de que proceda en los términos previstos por la normativa aplicable.⁴⁴

Lo anterior resulta acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2025 de la Sala Superior de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA”, de la cual se desprende, *mutatis mutandis*, que las resoluciones que determinan la existencia de infracciones electorales atribuibles a personas servidoras públicas se satisfacen con la declaración de existencia de la conducta, la determinación de responsabilidad correspondiente y la vista a la autoridad competente para, en su caso, imponer la sanción respectiva, sin que corresponda a la autoridad electoral administrativa fijar plazos o vincular a la autoridad receptora a realizar actos específicos.

En ese tenor, es dable establecer que los hechos denunciados, además de constituir una infracción en materia electoral, podrían constituir, en su caso, una probable responsabilidad administrativa por parte de la responsable en su calidad de diputada del Congreso de la Ciudad de México lo que, en su caso, actualizaría un procedimiento cuya materia de investigación y sanción correspondería al Congreso de la Ciudad de México⁴⁵, con independencia de que pudiese actualizarse otro tipo de responsabilidades, además de la de carácter electoral.

En ese tenor, es dable establecer que los hechos denunciados, además de constituir una infracción en materia electoral atribuible a la responsable en su calidad de diputada del Congreso de la Ciudad de México, dan lugar a que se dé vista a dicho órgano legislativo, como autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine e imponga, en su caso, la sanción que corresponda, con independencia de que pudiese actualizarse otro tipo de responsabilidades, además de la de carácter electoral.

⁴⁴ Consideraciones sostenidas en las sentencias SUP-JE-201/2021 y SUP-REP-377/2021.

⁴⁵ El Artículo 498 del Reglamento del Congreso, señala que la persona titular de la Contraloría Interna tiene a su cargo, entre otras funciones, aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas.

Ello, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XX/2016,⁴⁶ conforme al cual corresponde a las entidades federativas, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, determinar las responsabilidades y sanciones aplicables tratándose de personas servidoras públicas sin superior jerárquico.⁴⁷

En consecuencia, lo procedente es dar vista al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Presidencia de su Mesa Directiva, remitiéndole copia certificada de la presente resolución y de las constancias que integran el expediente, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

La vista ordenada se realiza únicamente para los efectos jurídicos conducentes, en virtud de que este Consejo General carece de atribuciones para imponer sanciones directas a la persona servidora pública responsable.

Sirve como criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-445/2021 y acumulados, así como SUP-REP-151/2022, en los cuales se razonó que las autoridades electorales carecen de facultades para calificar la gravedad de la infracción o fijar plazos a las autoridades competentes tratándose de responsabilidades atribuibles a personas servidoras pública.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de dar un oportuno seguimiento a la vista dada en la presente Resolución, se solicita que informe la determinación a la que se arribó al procedimiento de mérito.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la infracción materia electoral del procedimiento administrativo sancionador, atribuible a la **C. Cecilia Vadillo Obregón, diputada del Congreso de la Ciudad de México**, respecto de la difusión extemporánea del primer informe de labores legislativas, en términos de lo razonado en la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** al partido promovente y a la persona responsable, acompañando copia autorizada de la misma.

TERCERO. DESE VISTA a la persona titular de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente Resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

⁴⁶ De rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO"

⁴⁷ TECDMX-PES-055/2024

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS